

~~Vol. 1 Tesis 8~~
1931

INFLUENCIA DE LA COSA JUZGADA EN LO PENAL SOBRE LO CIVIL.

T E S I S

1-8-31

que presenta el alumno

FRANCISCO JOSE BELLO

para sustentar su exámen

de licenciado en derecho

& & & &

El propósito de este trabajo es procurar una solución - para un problema que se presenta frecuentemente en nuestros --- Tribunales y que no aparece resuelto en las normas que rigen la materia.

La índole del presente estudio no permitirá analizar los diversos conceptos jurídicos que habrán de utilizarse en su desarrollo, porque dada su brevedad tendrá que circunscribirse al exámen del problema principal y al de algunas de sus más importantes derivaciones.

De acuerdo con lo expuesto, a continuación se indica el orden en que habrán de tratarse las cuestiones:

- I.- Concepto de la cosa juzgada y sus efectos.
- II.- Influencia que según la doctrina y la jurisprudencia corresponde a la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil.
- III.- Solución que se propone para el problema.
- IV.- Conclusiones.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

México, D.F. 13 de Abril de 1931.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONCEPTO DE LA COSA JUZGADA,

El principio de la cosa juzgada aparece admitido actualmente en todos los países y se encontraba ya consagrado por el Derecho Romano, de donde nos viene la máxima "Res judicata pro veritate habetur".

Las consideraciones que justifican la autoridad que se concede a una decisión, para impedir que en un nuevo procedimiento judicial pretendan discutirse cuestiones que han sido materia de un fallo anterior, se pueden expresar, brevemente, como sigue:

La Sociedad está interesada en que se tengan como -- una manifestación de la verdad, las resoluciones pronunciadas por los Tribunales y que lo establecido por ellas no -- puede nuevamente ponerse en duda, a pesar de que el fallo -- no esté de acuerdo con la realidad y sostenga conclusiones -- injustas o erróneas, porque es indispensable que los liti-- gios concluyan definitivamente.

Las leyes procuran proporcionar las mayores garan--- tías sobre la exactitud y justificación de las decisiones -- judiciales, estableciendo al efecto una organización jerár-- quica de tribunales y la posibilidad de interponer recursos en contra de los fallos. Con el mismo fin, se ha cuidado de señalar a los funcionarios que administran justicia, las -- responsabilidades que les corresponden por el ejercicio in-- debido de su encargo.

Tomadas esas precauciones, ha sido indispensable am-

pliar la extensión del principio en el sentido de atribuir a la sentencia efectos que rebasen los límites del juicio donde ha sido pronunciada. Así se previenen las dificultades que podrían resultar ante resoluciones contradictorias respecto de las mismas cuestiones, además de los inconvenientes que forzosamente provocaría la necesidad de rendir nuevas pruebas respecto a los mismos hechos, pues aparte de prolongarse de manera indefinida la solución de los litigios, con perjuicio de la estabilidad de los derechos que a los miembros de la Sociedad pertenecen, implicaría también gastos y molestias verdaderamente injustificados.

Estimamos que las consideraciones precedentes bastan para apoyar el principio de la cosa juzgada, o excepción de cosa juzgada como comúnmente se le designa, porque, como ya se indicó, no corresponde a nuestro estudio la crítica del principio mismo, sino que lo aceptamos en los términos en que la doctrina y la legislación le consagran, a fin de deducir de él diversas consecuencias y analizar las dificultades que en su funcionamiento se presentan.

X X X X X X X X X X X X X

Uno de los efectos fundamentales de la cosa juzgada, consiste en que para hacer efectivo el derecho que en la resolución ejecutoriada se consigna, el Poder Público inter venga, al servicio del beneficiario, con objeto de que el fallo no quede únicamente como una declaración doctrinal, sino que alcance la realización que corresponde, para establecer la situación jurídica en la forma declarada en el mismo.

La doctrina señala además dos efectos a la cosa juzga-

da, los que también pueden advertirse consignados en nuestro Derecho positivo, a saber: 1/o.- El negativo, que consiste en la imposibilidad para las partes que contendieron en un juicio definitivamente resuelto, de provocar nuevo debate sobre la misma cuestión; y 2/o.- El positivo, que consiste en la facultad que tiene cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio concluído, para apoyarse sobre la solución obtenida, haciéndola valer en un procedimiento ulterior a fin de derivar ciertas consecuencias.

Mencionaremos en seguida algunos preceptos legales que informan la materia que nos ocupa, en la inteligencia de que citaremos sólo aquellos que tienen aplicación en el Distrito y Territorios Federales.

En primer término, en cuanto a la aceptación del principio de la cosa juzgada, es pertinente citar los artículos 392 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 621 del Código Procesal Civil del Distrito, los cuales declaran que la cosa juzgada es la verdad legal. El segundo de dichos preceptos es más explícito y terminante que el primero, pues indica que contra la cosa juzgada no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados. El mismo sistema informa al Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo artículo 271 establece la irrevocabilidad de las sentencias que causan ejecutoria, así como el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito y Territorios Federales, atento lo preceptuado en el artículo 305.

Ahora, respecto a los textos legales de los que se deduce la tesis de que el Poder Público es el encargado de

ejecutar las sentencias, procede citar los artículos 461, -- 467, 468 y siguientes, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 736, 745 y relativos del Código Procesal del Dis--- trito; 276, 280 y siguientes del Federal de Procedimientos -- Penales; 203 y siguientes del Código Penal; 682 y 685 del -- Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos -- en Materia Penal, para el Distrito y Territorios Federales; 1346 a 1348 del Código de Comercio; y 124 y siguientes de -- la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 Constitucio- nales.- La necesidad de la intervención del Poder Público, -- se justifica, porque la ejecución de los fallos interesa al- orden social, y porque sólo así podrá el beneficiado obte--- ner la prestación que la sentencia le atribuye, ya que el -- artículo 17 Constitucional dispone que nadie puede hacerse -- justicia por sí mismo.

En cuanto al efecto negativo de la cosa juzgada, a -- que nos referimos arriba, y que se traduce en la imposibili- dad para las partes contendientes en un juicio concluído de- provocar nuevo debate sobre la misma cuestión, aparece con-- sagrado, respecto a los asuntos penales: en los artículos -- 249, fracción V, del Código Penal, que rige para los tribu- nales del Distrito y Territorios y para los Federales, y en- el artículo 300 del Código Procesal Penal del Distrito y Te- rritorios, así como en el Artículo 23 de la Constitución. -- Por lo que hace a los negocios civiles: en los artículos --- 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 674, frac- ción I, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, -- así como en el artículo 43, fracción III de la Ley de Amparo.

Por último y en lo que respecta al efecto positivo --

de la cosa juzgada, puede indicarse que aunque no se establece de manera expresa en los textos legales, su existencia es indudable, en virtud de que el objeto de los fallos es el de decidir controversias, definiendo los derechos de las partes que en ellos intervienen; de manera que tanto el que obtuvo como el que sucumbió en el juicio, tienen facultad de hacer valer la sentencia como base de otra acción en un procedimiento diverso, para los fines que a sus intereses convengan.

Después de la breve exposición que se ha hecho del concepto de la cosa juzgada, según el criterio doctrinal y los textos legales, es oportuno indicar los requisitos indispensables para que una resolución judicial tenga el carácter de cosa juzgada respecto de la cuestión debatida en un segundo juicio o proceso.

En nuestro Derecho positivo no existen preceptos que expresamente establezcan las condiciones necesarias para estimar que hay cosa juzgada en un caso sujeto a debate. No obstante, la jurisprudencia de nuestros tribunales tradicionalmente viene aceptando la tesis que la teoría consagra y que se conoce con el nombre de "doctrina de las tres identidades", esto es, la que exige que entre el caso decidido y el nuevo que se entabla, hay identidad de personas, causas y hechos.

Debe advertirse también que sólo las resoluciones irrevocables, es decir, las que ya no admiten ningún recurso, son las que pueden hacerse valer para invocar el principio de la cosa juzgada, requiriéndose además que éstas se refieran al fondo mismo del negocio. Por consiguiente, las

decisiones que no entran al análisis de los derechos debatidos, sino que se concretan a calificar la vía empleada para reclamarlos u otra circunstancia, sin juzgar propiamente en cuanto al fondo del asunto, no pueden ser invocadas como cosa juzgada tratándose de un nuevo juicio en que se discuta el derecho mismo. Este criterio, con sus adaptaciones, es aplicable lo mismo a la materia civil que a la penal.

Para comprobar la afirmación hecha en párrafos anteriores, sobre que la jurisprudencia de nuestros tribunales sustenta el criterio expuesto anteriormente respecto a la cosa juzgada, citaremos algunas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia, correspondientes a la última época; así como otras pronunciadas por el Tribunal Superior del Distrito Federal.

Acerca de lo que es la cosa juzgada:

"La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, este principio ha sido universalmente reconocido por todas las legislaciones y su violación constituiría un verdadero atentado al orden social". (tomo XII)

"Lo declarado en juicio de una manera definitiva, debe subsistir como verdad legal, respecto de todos sin excepción alguna: y si.....(Amparo Waldo González T.XII fojas 647)

"La sentencia ejecutoriada constituye la verdad legal (Diario de Jurisprudencia T. XIV fojas 675)

"La cosa juzgada es la verdad legal (Diario de Jurisprudencia T. XVI fojas 385)

Acerca de cuando hay cosa juzgada:

"La cosa juzgada existe cuando una sentencia es el resultado de una contienda judicial, sin que puedan tener ese carácter las determinaciones dichas en jurisdicción voluntaria por no haber habido contienda. (Amparo Francisco Robles T. I, fojas 357)

"Por cosa juzgada se entiende lo que se ha decidido en juicio contradictorio, por una sentencia valida, de que no hay o no puede haber apelación (Amparo Arturo Cooley, T. VII fojas 762)

"Para que una ejecutoria pronunciada en un caso venga a constituir la cosa juzgada en otro nuevo, es indispensable que exista una perfecta identidad entre ambas respecto de personas, causas y hechos y este principio aplicable en el derecho común, no lo es exactamente tratándose del juicio de garantías porque la sentencia en él sólo debe ocuparse de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motive (Amparo Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila, S.A." T.IX fojas 533)

"No puede decirse que hay cosa juzgada cuando sólo se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, pues con ésto no se juzga sobre sus derechos, ni nada se establece respecto de ellos (Amparo Kemo Coast Cooper Co, T. XXIII fojas 738)

"Las sentencias recaídas sobre declaración de ausencia como son parte de jurisdicción voluntaria no constituyen cosa juzgada (Lopatz Tiburcio, T. XXIII fojas 601)

"La sentencia que decide un interdicto es definitiva para los efectos del amparo porque resuelve definitivamente-

sobre la acción intentada y crea una situación jurídica que debe permanecer firme mientras la sentencia sobre propiedad no la modifique (Amparo Ruiz Abelardo T. II fojas 112)

"Las resoluciones pronunciadas en los juicios sucesorios puesto que pueden ser modificadas o reformadas por medio de otras sentencias, como las que se dictan en los juicios sobre petición de herencia, no constituyen cosa juzgada (Amparo León Mateos y Coagraviados T. XIX fojas 680)

"La verdad legal que establece la cosa juzgada sólo se refiere a los hechos que contienen los puntos resolutivos de un fallo y si hubiere diversas resoluciones afines, relativas al mismo asunto, tratando diversos aspectos del mismo, la verdad legal establecida en uno de esos fallos no puede invocarse para destruir la constituida por otro fallo que se refiera a modalidades completamente diversas, de las que trata el fallo que se invoca (Amparo Delgado Librada, - T. XIX fojas 925)

"La diversidad de causa impide que haya cosa juzgada....." (Amparo Loparza Tiburcio. T. XXIII pág. 601)

"No tienen el carácter de cosa juzgada sino las resoluciones que se pronuncian decidiendo sobre un derecho discutido entre los litigantes en la forma establecida por la ley (Diario de Jurisprudencia T. I No. 49 fojas 2)

"Para hacer valer la excepción de cosa juzgada es preciso que haya identidad de la cosa demandada, de la causa de la demanda, de las partes y las cualidades de éstas - (Diario de Jurisprudencia T. VII fojas 689)

"Constituyen cosa juzgada las resoluciones no recurridas (Diario de Jurisprudencia T.XV fojas 569)

"No tiene el carácter de cosa juzgada la resolución - que viola disposiciones de orden público al enajenar bienes de menores sin los requisitos legales (Diario de Jurisprudencia T. XXVIII fojas 385)

Acerca de los efectos de la cosa juzgada:

"Por el respecto de las res judicata no puede admitirse ni el amparo porque la sociedad no tendría confianza en - los fallos" (Amparo José Antonio Rivera G, T.I. fojas 72)

"Los actos que tienen la autoridad de la cosa juzgada no reputan consentidos para los efectos del amparo (T.III fojas 110)

"La autoridad de la cosa juzgada se funda en el interés público y es una de las bases esenciales del orden social, por lo que su violación es un acto trascendental y grave que motiva queja,

El respeto a ella prohíbe que se pronuncie nueva sentencia sobre el mismo asunto aún cuando en ella se resuelva exactamente en el mismo sentido que la primera.

Sus efectos esenciales son poner al que obtuvo el fallo a cubierto de cualquier otro juicio sobre la materia misma que se ocupa el primero (Amparo Stopelli de Cervantes --- Blanca, T. X. pág. 925)

"En igual sentido la resolución en el amparo de Cervantes Manuel que obra en el mismo Tomo.

"Contra la cosa juzgada no puede admitirse ni prosperar recurso alguno ni prueba de ninguna clase y mucho menos la acción de nulidad (Amparo Banco Internacional e Hipotecario de México, S.A., T. X. fojas 532)

"Si existen dos sentencias ejecutoriadas respecto de-

la misma cuestión jurídica, debe prevalecer la que es primero en tiempo, si la segunda impide o estorba el cumplimiento de la anterior, ya que no es posible concebir que existan dos verdades legales categóricas (Amparo Sucesión de Aniceto --- Tórres T. XVIII fojas 1326)

".....El efecto fundamental de la cosa juzgada no es evitar la multiplicidad de pleitos, sino la contradicción de las sentencias que en ellos se dicten. La autoridad de la cosa juzgada en ningún caso puede ser el criterio que una autoridad haya mantenido acerca de determinada cuestión, esa autoridad nace de la ley (Amparo Lopatza Tiburcio T. XXIII -- pág. 601)

"La cosa juzgada no surte efectos contra extraños al juicio (Amparo González de García María de los Angeles, T. -- XXV fojas 1446)

En virtud de que la exposición que se viene haciendo de la teoría de la cosa juzgada comprende tanto el aspecto civil como el penal, es conveniente señalar la diferencia -- que existe entre el alcance del principio en una y otra de -- dichas materias.

Tratándose de asuntos civiles, si bien es obligatorio para el Juez respetar la cosa juzgada, siempre que el -- particular interesado hace valer su existencia oportunamen-- te, en cambio no puede ser tomada en cuenta de oficio, sino -- que el juzgador deberá prescindir de ella y decidir el caso -- como si no existiera. Esto se explica teniendo en cuenta que -- en el juicio civil se ventilan intereses privados cuyo cuida -- do compete a los particulares a quienes afectan.

Una situación diversa corresponde a la institución --

en materia penal, pues discutiéndose cuestiones que interesan al orden público, la cosa juzgada tiene un valor absoluto, en el sentido de que debe ser tomada en cuenta por la autoridad judicial que conoce del caso, aunque el acusado no la haga valer como excepción, bastando simplemente que existan datos en el proceso.

Este criterio se encuentra consagrado en el artículo 26 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el 250 del Código Penal. Un proceder diverso implicaría violación al artículo 23 de la Carta Magna.

Se deduce del análisis contenido en los párrafos precedentes que no existen graves dificultades en cuanto a la aplicación del principio de la cosa juzgada, cuando debe invocarse dentro del mismo ramo, es decir, en los casos en que una resolución civil se hace valer tratándose de un nuevo juicio civil. Por el contrario, hay una verdadera incertidumbre respecto al valor de la cosa juzgada en lo penal, cuando se trata de hacerse valer en un juicio civil; y precisar la actitud que jurídicamente debe adoptarse ante esas situaciones dudosas, constituye la finalidad del presente trabajo.

INFLUENCIA QUE SEGUN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA EN LO PENAL SOBRE LO CIVIL.

x

x

x

La doctrina no ha sido uniforme al considerar el problema que vamos a estudiar, sino que ha sufrido variaciones diversas hasta alcanzar el progreso a que ha llegado actualmente. Para conocer dicha evolución histórica extractaremos las tesis que se han emitido sobre el particular, tomándolas de la monografía escrita por el profesor Pierre Hébraud, titulada "La Autoridad de la Cosa Juzgada en lo Criminal sobre lo Civil", 1929.

El problema de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil surgió cuando ambas materias fueron separadas, conociendo jurisdicciones diversas de cada una de ellas y, además, por el establecimiento de una distinción entre la acción pública cuyo objeto era la aplicación de la pena al delincuente y la acción civil encaminada a obtener el pago al ofendido de los daños y perjuicios ocasionados en su patrimonio por el hecho delictuoso. Así pues, la revista doctrinal que suscitadamente vamos a exponer partirá de la época en que dichas condiciones estuvieron realizadas.

En Derecho romano existía la distinción entre la acción penal y la civil, aunque no adquirió la claridad suficiente para que se presentara en forma definida el problema de la autoridad de la cosa juzgada de lo criminal sobre lo civil, pero en la medida en que fué advertido pudo notarse oposición a dicha autoridad.

En el antiguo Derecho francés el sistema puede resumirse indicando que existía una dependencia de la acción civil respecto a la acción pública y que la solución de éste comprendía a la primera. En estas condiciones el juez civil, al conocer de la reclamación de daños y perjuicios relativa a un proceso concluido, tomaba en cuenta el fallo penal por contenerse en él a la vez una decisión civil sobre la responsabilidad civil del delincuente. Por consiguiente, no existía entonces, en realidad, el problema, en virtud de que el fallo dictado en lo criminal decidía inclusive sobre la acción civil, y posteriormente el juez civil al conocer de la reclamación por daños y perjuicios se limitaba a establecer su monto y demás circunstancias que no implicaran una modificación al criterio sustentado en la sentencia dictada en el proceso.

A fines del siglo XVIII hubo un retroceso en el sistema consagrado por el Derecho francés, pues en 1791 se restableció el antiquísimo procedimiento de la acusación privada, aunque éste prevaleció por tiempo muy corto, consolidándose el sistema de la acción pública con la reorganización del Ministerio Público y especialmente al aparecer el Código de 1808. En este Cuerpo de Leyes no se previó de manera expresa el problema y ello dió lugar a la famosa controversia entre Merlin y Toullier, de la cual haremos en seguida una breve referencia.

Merlin fué el primero en elaborar una teoría sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, fundándola en el artículo 1351 del Código Civil francés, que exige para que una resolución tenga el carácter de cosa juzgada con respecto a otro litigio, la exis-

tencia de las tres identidades, de causa, de objeto y de partes. Partiendo de ese precepto sostenía que en la resolución penal, en relación con la demanda de reparación del daño, se presentaban dichas tres identidades: la de causa, por apoyarse ambas en el mismo hecho, o sea el delito; la de objeto porque ambas acciones suponen la existencia del delito y la culpabilidad del acusado y si ellas procuran objetos directos diversos, ambas tienen el mismo objeto fundamental, la comprobación del delito, lo que según Merlin era suficiente para satisfacer la exigencia del artículo 1351 citado. En cuanto a la identidad de partes, dicho autor estimaba que si bien la víctima no había figurado en el proceso penal, como la acción pública era ejercitada por el Ministerio Público en nombre de la Sociedad, este funcionario era mandatario de todos y la parte civil había estado representada como todos los demás miembros de la Sociedad.

La teoría de Foullier es más bien una refutación a los argumentos invocados por Merlin para probar la existencia de las tres identidades del artículo 1351 citado. Admite la identidad de causa pero rechaza las otras dos: la de objeto, considerando que el Ministerio Público persigue el castigo del delito y la víctima, los daños y perjuicios, y en consecuencia, declara que ambas acciones se refieren a objetos completamente diversos. Para Foullier el delito es la causa y no el objeto de la acción, agregando por consiguiente que exista un objeto fundamental perseguido por ambas acciones, lo cual es conforme con el sistema francés que no autoriza al Ministerio Público para demandar los daños y perjuicios; y la de partes no la acepta en virtud de que el Ministerio

Público obra en su propio nombre y no como mandatario de los miembros de la colectividad, criterio éste que se apoya además en la tesis ya citada, de que el Ministerio Público puede demandar la reparación del daño.

Merlin, encontrando difícil demostrar la existencia de las tres identidades con el único apoyo del artículo 1351 -- del Código Civil, invocó después el artículo 3/o. del Código de Instrucción Criminal francés. Este precepto previene -- que el ejercicio de una acción civil promovida ante la jurisdicción civil debe suspenderse hasta que no se falle sobre -- la acción pública intentada antes o durante el curso de la -- acción civil con ella relacionada, de lo que deduce que la -- acción penal tiene el carácter de prejudicial en cuanto a la civil. Estudiando la hipótesis contraria, o sea aquella en que la acción civil es prejudicial a la pública, manifiesta que -- en este caso la decisión pronunciada en lo civil tiene auto-- ridad sobre lo penal, y que por consiguiente, cuando a su vez la acción pública es la prejudicial debe tener también auto-- ridad sobre lo civil y debe considerarse ficticiamente realizada la identidad de objeto y de partes aunque esas identi-- dades en realidad no existan.

Toullier refuta la argumentación anterior indicando que si bien la acción pública es prejudicial a la acción civil, -- ello no autoriza para afirmar que tenga sobre esta autoridad de cosa juzgada, porque examinando la teoría de las acciones prejudiciales encuentra que la resolución de muchas de ellas -- no entraña la de la resolución principal, pues solo tienen el efecto de suspender el curso de ésta, conservando al juez su -- potestad plena para decidir sobre la misma acción principal.

La doctrina elaborada con posterioridad al debate que hemos resumido, se concretó a adoptar el principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil, -- sustentando por Herlín, sin desconocer la fuerza de las objeciones formuladas por Toullier. La jurisprudencia adoptó -- el mismo criterio, en términos generales.

Aubry et Rau emitieron la teoría que actualmente predomina, con ciertas modificaciones, para fundar el principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil.

Esta teoría rechaza como base el artículo 1351, tantas veces citado, por considerar que este precepto solo tiene -- aplicación cuando se trata de resoluciones sometidas a tribunales encargados de conocer negocios de la misma naturaleza y que se relacionan con un mismo orden de intereses, pues cuando se trata de tribunales cuya función es completamente diversa, resulta preciso, para determinar la extensión del -- principio de la cosa juzgada, por uno de esos tribunales, examinar ante todo la naturaleza y el fin de su institución.

Los tribunales de justicia represiva, dicen Aubry et -- Rau tienen, exclusivamente a otra jurisdicción,.....misión-- de resolver, en interés de la Sociedad entera, sobre la existencia de los delitos cuya represión es perseguida ante ellos, sobre la culpabilidad de los acusados y sobre la aplicación-- de la ley penal a los hechos delictuosos; las decisiones que ellos pronuncian sobre las expresadas materias gozan de la -- autoridad de la cosa juzgada contra todos y de una manera -- absoluta. Igualmente estiman los mencionados autores, por lo

que hace al límite de los poderes de los tribunales penales, que no pueden decidir sobre cuestiones de carácter únicamente civil, que se derivan de hechos no delictuosos.

Aubry et Rau substituyen el punto de vista de la cosa juzgada por el de la organización judicial; y como esta teoría no fué desarrollada por sus autores con toda la amplitud necesaria para realizar sus aplicaciones, algunos juristas que posteriormente estudiaron el punto, al adoptar dicha tesis, se ocuparon de desarrollarla en sus consecuencias prácticas, explicándola ampliamente.

Así Ortolán al considerar el problema que estudiamos indica que esencialmente se trata de una división de competencias; considera ambas jurisdicciones independientes y con libertad de acción, cada una en su esfera. La jurisdicción civil es pues soberana para decidir sobre el carácter y las consecuencias civiles de los hechos que le son sometidos, pero también hay un elemento de limitación, porque el tribunal penal es, asimismo, exclusivamente competente en su esfera. Por tanto, los tribunales civiles, libres para apreciar en sí mismas las cuestiones civiles, no pueden hacerlo poniéndose en contradicción con el fallo penal, sino que deben subordinarse a éste por lo que mira a la calificación de culpabilidad o inculpabilidad, de lo que resulta una preponderancia de la sentencia penal sobre el juicio civil. Este criterio se justifica igualmente, dentro de la tesis de Aubry et Rau, por la consideración de que los tribunales penales tienen a su cargo decidir en interés de la sociedad, y se desconocería la finalidad de su institución negando a-

sus fallos autoridad de cosa juzgada respecto de todos, consideración que coloca al tribunal represivo en una categoría superior al tribunal civil y que autoriza para subordinar -- éste al primero.

La tesis expuesta, según la cual el problema esencialmente se reduce a una delimitación de competencias, es favorable a la idea de la prejudicialidad de la acción pública -- sobre la acción civil, que ya se había esgrimido desde la -- época de Berlín, aunque con objeto diverso del perseguido -- por la nueva doctrina, pues entonces se hizo valer para apoyar el criterio de las tres identidades. En cambio, la jurisprudencia francesa basada en la teoría de Aubry et Rau y de sus continuadores, utilizó el artículo 3/º. del Código de -- Instrucción Criminal, desarrollando la siguiente argumentación: "Considerando que la disposición del Código de Instrucción Criminal que suspende el ejercicio de la acción civil -- ante el juez civil, en tanto no se decide definitivamente la acción pública, atribuye a ésta un carácter esencialmente -- prejudicial; que por tanto, el fallo recaído sobre esa acción, aún en ausencia de la parte privada tiene necesariamente hacia y contra todos, la autoridad de la cosa juzgada -- cuando afirma o niega claramente la existencia del hecho que es la base común de una u otra acción, o la participación -- del presunto en el hecho..." Y a su vez la doctrina, por voz de Audinet, resumió la tesis, en forma más precisa y técnica, en las siguientes fórmulas: 1/º.- La acción pública debe ser juzgada antes de la acción civil.(art. 3/º. del Cod.Inst. Crim.).- 2/º.- La jurisdicción que conoce de la acción civil

es incompetente para conocer de la acción pública.- 3/o.- -
La resolución de la acción pública, es necesaria para la --
resolución de la acción civil:- Para decidir sobre los daños-
y perjuicios es preciso saber previamente, si el delito ex-
iste, si su presunto autor realmente lo ha cometido y esto
es lo que resuelve la jurisdicción penal.

Todavía en esta época, la tesis de la prejudicialidad
de la acción pública respecto de la acción civil tuvo un --
contradictor eminente, Faustin Hélie, quien afirmaba que a-
pesar de lo dispuesto por el artículo 3/o. del Código de --
Instrucción Criminal, el juez civil conservaba todas sus --
facultades para decidir sobre los diversos puntos que le ha-
bían sido sometidos, negando, en consecuencia, el carácter -
de prejudicialidad de la acción pública en el sentido de que
la resolución de ésta no entrañaba su aceptación obligato-
ria por el juez civil, pues éste no prescindía de ninguna -
de sus atribuciones, limitándose tan solo a esperar el fa-
llo penal para continuar el curso de la acción civil. Así,-
aunque la crítica de Faustin Hélie se dirigía en apariencia
contra el carácter prejudicial de la acción pública, en ver-
dad implicaba un ataque a todo el sistema derivado de Aubry
et Rau, cuya base era la división de competencias.

No obstante las divergencias entre el criterio de ---
Aubry et Rau y el de Faustin Hélie, ambos aceptan el prin-
cipio de la división de competencias; pero mientras Aubry -
et Rau llegan a la conclusión de que existe autoridad de --
cosa juzgada de lo penal sobre lo civil, Faustin Hélie re-
chaza esta tesis. Esto se debe a que los autores primeramen

te citados declaran que existiendo entre ambas jurisdicciones delimitación de competencias y correspondiendo exclusivamente al juez Penal apreciar sobre los hechos delictuosos y sobre la culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable, el juez civil, por consiguiente, está obligado a respetar esa apreciación, sin entrar a discutirla por quedar fuera de su competencia. En cambio, Faustin Hélie afirma que no pueden estimarse despojados los tribunales civiles o penales de ninguna de sus atribuciones para apreciar y decidir sobre los hechos que les son sometidos y ambos gozan completa libertad para calificar sobre el mismo hecho, uno para los efectos penales, y el otro para los efectos civiles. Dentro de éste criterio la suspensión del procedimiento civil prevista por el artículo 3/o. del Código de Instrucción Criminal, no constituye un argumento del que se deduzca el carácter prejudicial de la acción pública, sino que a lo más indica la intención del legislador de que el tribunal civil tenga presentes todos los datos posibles al decidir la cuestión sujeta a debate. En realidad, Faustin Hélie viene a ser un impugnador no sólo de la teoría de Aubry et Rau, sino del criterio que admite la influencia del fallo penal sobre la cuestión civil correlativa.

Todavía después de la elaboración de estas teorías, algunos autores formularon nuevas tesis para explicar el principio que nos viene ocupando; entre ellos puede mencionarse a Griolet, cuyo criterio constituye un retroceso hacia la teoría anterior a Merlin, que consagraba la dependencia de la acción civil respecto de la acción pública y -

su decisión quedaba dictada a la vez que se resolvía la acción pública. También conviene citar a H. Audinet, quien pretendió encontrar una solución al problema, utilizando la tesis de las tres identidades proclamada por Merlin y además algunos elementos de la de Aubry et Rau. Como estas tesis carecen de verdadera originalidad, no haremos una exposición detallada de ellas, sino que concluiremos esta revista doctrinal, haciendo una referencia, lo más concisa que sea posible, acerca del estado actual del problema, según la doctrina más aceptada.

El criterio moderno adopta el principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, pero se ha definido hacia el abandono de los puntos de vista que anteriormente se tuvieron en cuenta para justificarlo. Deecha la tesis de la dependencia de la acción civil respecto de la acción pública, sustentada en época anterior a Merlin, así como la teoría de éste apoyada primero en la existencia de las tres identidades establecidas en el artículo 1351 del Código Civil francés, y posteriormente en el carácter prejudicial de la acción pública derivada del artículo 3^o del Código de Instrucción Criminal. Tampoco admite el criterio que constituye la explicación fundamental expuesta por Aubry et Rau y que consiste en la división de competencias. En cambio utiliza uno de los argumentos expuestos por estos autores para explicar la razón de la competencia exclusiva correspondiente al tribunal penal, para los hechos base del proceso; esto es, el argumento derivado de la misión especial encomendada a los tribunales penales,

que es de orden público y sus decisiones son pronunciadas en nombre de todos y en el interés general de la sociedad, siendo obligatorias para todos los miembros de ésta, a diferencia de los tribunales civiles que no intervienen sino en cuestiones entre particulares y su autoridad se halla restringida necesariamente a los intereses discutidos y a las personas que se figuran en la instancia. Este criterio viene a constituir en la doctrina moderna una de las consideraciones básicas para conceder a la resolución penal autoridad sobre el juicio civil, unido a otros argumentos, entre ellos el expuesto claramente por Lacoste, por más que implícitamente había sido aceptado por otros autores como Ortolan, y que consiste en invocar las mejores garantías de certidumbre que ofrece la decisión penal por razón de la particular organización de los tribunales penales, que les permite contar con medios informativos más amplios para descubrir la verdad tanto en interés del presunto responsable como en el de la Sociedad. Otro argumento preponderante en la actualidad se deriva del trastorno que entrañaría para el orden público la contradicción entre resoluciones de dos jurisdicciones, y del respecto especial que merecen los fallos penales. Este argumento de orden público se coloca en primer lugar y como la base de toda la teoría, encontrándose de acuerdo sobre él todos los autores, aún los que se dividen respecto a otras consideraciones.

Nos hemos referido sólo a la doctrina extranjera para ilustrar el caso discutido, porque desgraciadamente no hemos encontrado ningún estudio en relación con nuestro derecho positivo.

En cuanto a jurisprudencia de nuestros tribunales, vamos a mencionar únicamente cuatro ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciadas recientemente, analizando situaciones en las que se plantea el problema del valor de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, y tres sentencias correspondientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

"Las actuaciones en un proceso, seguido independientemente de un juicio civil, sólo acreditan que se practicaron determinadas diligencias en el primero pero de ningún modo pueden ser eficaces para resolver definitivamente los derechos deducidos en el segundo (Amparo Atlas Assurance Company Ltd. Tomo XX fojas 322).

" La excepción de cosa juzgada puede oponerse cuando se trata de provocar una nueva decisión sobre la misma controversia ya definitivamente resuelta. Así, si una sentencia penal, declara que aún comprobado el hecho imputado, el acusado no debe responder criminalmente de él, no puede decirse que haya cosa juzgada, más que respecto de la cuestión penal y si los tribunales civiles declararan falso un documento cuya legitimidad dió origen a la intervención de los tribunales penales la resolución civil no puede sostenerse que contradice la resolución penal, ya que ambas pueden coexistir, --- pues no hay contradicción alguna en afirmar que un documento es falso y que, sin embargo, aquel a quien se imputa la falsedad no debe responder criminalmente de ella. La resolución penal no basta para fundamentar la resolución civil, sino que el juez de este fuero debe entrar al estudio de las -

pruebas rendidas por las partes (Amparo Arriaga Rosendo T. XXV pag 1596).

" La resolución penal que declara que un individuo no es criminalmente responsable de determinados hechos, no impide que en un juicio civil esos hechos sean calificados nuevamente para examinar si acreditan la acción deducida, no constituyendo por tanto cosa juzgada en éste, máxime si la citada resolución penal no se dictó por autoridad competente (Garza Cliserio. T. XXV pag 1768).

' La Sala Civil de la Suprema Corte ha sostenido, examinando la influencia de la cosa juzgada en materia penal, en el juicio civil, que es indispensable ver cual fué el punto de controversia resuelto, pues cuando se decide que aún comprobado el hecho imputado, no debe responder criminalmente de él, el acús do por falsedad de un documento civil, no puede decirse que la cosa juzgada en materia penal, consiste en haber declarado verdadero el documento. Así, aunque se declare falso civilmente el documento, no puede sostenerse que esa decisión contradiga la sentencia penal, sino que ambos fallos pueden coexistir, pues no hay contradicción alguna en afirmar que un documento es falso y que sin embargo el procesado no debe responder de tal falsedad; por tanto, los tribunales civiles deben estudiar las pruebas que se rindan sobre la falsedad del documento y hacer la declaración correspondiente, y no fundarse en que la falsedad fué declarada en la averiguación criminal (Amparo Marquez Noche José T. XXV fojas 2159).

En ninguna de las cuatro ejecutorias anteriores que han sido encontradas en el Semanario Judicial de la Federación está consignado de una manera clara y amplia la aplica-

ción del principio de la autoridad de lo penal sobre lo civil, y aún por el contrario las citadas en primer y tercer lugar parecen sostener la hipótesis contraria y en cuanto a las otras aunque hacen referencia a él, no sostienen su extensión en la forma determinada por la doctrina y a que antes hemos hecho referencia.

Los fallos correspondientes al Tribunal Superior de Justicia son:

" Cuando se trata de falso alguno de los documentos presentados en un juicio civil dá lugar a que se decrete la suspensión de éste hasta que se resuelva el incidente criminal (Tomo XV fojas 205).

" La sentencia penal tiene fuerza de sentencia ejecutoriada en el juicio civil (Tomo XXIV fojas 729).

" Las pruebas rendidas en un juicio criminal tienen valor pleno en el incidente sobre responsabilidad civil (Tomo XXIX fojas 514).

En estas se consigna expresamente el precepto aunque tampoco se determina claramente su alcance y efectos.

- III -

SOLUCION QUE SE PROPONE PARA EL PROBLEMA.

El primer punto a que debemos referirnos al iniciar esta última parte de nuestro trabajo, es el relativo a la adopción de un criterio en cuanto a la explicación jurídica del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo Civil.

Al examinar en el capítulo precedente las diversas doctrinas emitidas sobre el problema que nos ocupa, pudimos

anotar que la mayoría de los autores admiten la influencia de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil y que éste criterio es aceptado unánimemente en la actualidad por la doctrina. por nuestra parte aceptamos igualmente dicha influencia y más adelante expondremos nuestro criterio en cuanto a las aplicaciones prácticas que del mismo se derivan, debiendo concretarnos enseguida a señalar las razones que consideramos justifican la adopción del principio.

Desde luego es preciso descartar las aplicaciones que originariamente se adujeron para apoyar la tesis de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, consistente: primero, en la dependencia de la acción civil respecto de la penal, y, después, en la existencia de las tres identidades necesarias para que un fallo pronunciado en lo civil tenga autoridad de cosa juzgada dentro de la misma jurisdicción. La primera de las expresadas tesis es inexacta como ampliamente lo demostró la crítica posterior, en virtud de no existir tal dependencia, pues el Juez Penal no decide respecto de la acción civil cuando ella no le es sometida; la segunda tesis también es errónea porque no concurren entre el fallo penal y la cuestión civil las tres identidades que indica la teoría. Análogas observaciones pueden hacerse a las teorías de Griolet y M. Audinet que aunque posteriores pretenden adoptar las tesis rechazadas.

En cambio, la explicación fundada en la división de jurisdicciones y de competencias, a pesar de los contradictores que ha tenido, estimamos que si puede constituir actualmente la mejor justificación del principio, introduciendo en ella algunas ampliaciones y aclaraciones de conceptos impli-

ritos en la misma.

En efecto, Aubry et Ray, a quienes se debe dicha tesis parten del criterio de que los tribunales civiles, así como los penales, tienen competencia absoluta para decidir sobre las cuestiones sujetas a su conocimiento, pero se admite que el Juez Penal al establecer la existencia del hecho delictuoso y la culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable, establecen a la vez determinados elementos que vienen a ser circunstancias determinantes de la procedencia o improcedencia de la acción civil correlativa, circunstancias que no pueden modificar el tribunal civil sino que debe adoptarlas al resolver el caso sujeto a su decisión. Así pues, la libertad de competencia del tribunal civil se vé restringida por la resolución penal, cuando menos en algunos puntos. Esta conclusión no se encuentra expresada claramente en la doctrina moderna, la cual se reduce a fundar el principio de la tesis conocida con el nombre de "Autoridad de la decisión", declarando que debe prescindirse de la idea de verdad de la cosa juzgada y aceptarse la influencia de lo penal sobre de lo civil, fundamentalmente por razón de que los tribunales represivos tienen encomendada la función de resolver determinados casos en interés de la sociedad y, en consecuencia, sus fallos deben surtir efectos o contra todos, de manera que el orden público se encuentra interesado en que esos fallos no se desconozcan por ninguna persona o autoridad. Además, se indica que los mismos tribunales penales prestan una mayor garantía por lo que hace al esclarecimiento de la verdad, dada la mayor amplitud que tienen tratándose de la recepción de pruebas, y medios de informa-

ción más amplios.

Se advierte que esta teoría moderna en realidad, tomando como apoyo alguno de los conceptos emitidos por Aubry et Rau especialmente el que se refiere al orden público, no tiene sino a justificar la limitación de competencia, del Juez Civil indicada en la teoría de dichos autores, pues el admitir que el fallo penal establece ciertos elementos que deben ser respetados y tomados en cuenta en el juicio civil, acepta dicha restricción de competencia justificándola más ampliamente.

En suma, consideramos que después de Aubry et Rau no se ha formulado una verdadera teoría que sea suficientemente fundada y clara para explicar el problema y creemos que el mérito principal de dichos autores consiste en haber demostrado la insuficiencia de los criterios procedentes, señalando además los conceptos desarrollados posteriormente para apoyar la tesis de la influencia de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil.

Por último, y tratando de exponer en pocas palabras la explicación que estimamos admisible para el principio objeto de este estudio, indicaremos que debe aceptarse como punto de partida el criterio de independencia de las dos jurisdicciones civil y penal en los asuntos correspondientes al conocimiento de cada una de ellas. Sin embargo, la jurisdicción civil se verá restringida en su competencia cuando existan cuestiones relacionadas con la materia del juicio y de las cuales haya decidido un Juez Penal conociendo directamente de las mismas al resolver un proceso. Esta restricción de la competencia de los tribunales civiles y su subor-

dinación al fallo penal se justifica, en primer término, por razón de que las sentencias dictadas por los tribunales represivos son de orden público y surten efectos contra todos y, por la consideración de que los tribunales represivos - prestan mayores garantías para llegar al esclarecimiento de la verdad, y en consecuencia hay una fuerte presunción de -- que sus decisiones estén de acuerdo con la realidad de los -- hechos.

Determinando nuestro criterio acerca de la justificación del principio, examinaremos brevemente los casos en que se aplica.

El problema de la influencia de la cosa juzgada en -- lo penal sobre lo civil se presenta no solo tratándose de la acción civil de la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, sino en relación con otras muchas acciones civiles cuya liga con la acción pública es menos perceptible, en virtud de que no tienen como origen, como en el -- caso de aquella el delito. Así por ejemplo una sentencia --- penal que castiga como adúltero a uno de los conyuges, puede dar origen posteriormente a una acción civil de divorcio; la resolución penal que castiga un delito de bigamia puede -- entrañar una acción civil de nulidad de matrimonio, etc. El número de estas acciones puede ser enorme supuesto que puede abarcar a todas las existentes.

Diversas son las teorías que se han emitido acerca -- del valor que tiene lo penal sobre lo civil, tratándose de esa clase de acciones. En general pueden agruparse en estas dos tendencias: la emitida por Griollet y sus continuadores -- negando que exista dicha influencia y admitiendo únicamente

como caso de excepción el de la acción civil de reparación de los daños y perjuicios originados por el delito, que se encuentra consagrada por la costumbre desde tiempos legajos; y la adoptada por la generalidad de la doctrina, reconociendo dicha influencia. La primera, se encuentra hoy día completamente desechada y en cuanto a la segunda por el contrario es admitida ^{unánimemente} por la teoría y la jurisprudencia, encontrándose tan sólo diferencias en cuanto a los alcances de aplicación del principio.

Admitiendo nosotros también dicha tesis tratándose de las acciones expresadas, en virtud de encontrarla justificada de acuerdo con los postulados modernos de la seguridad dinámica, a los que se pueden agregar los ya invocados anteriormente para fundar su aplicación en el caso de la acción de daños y perjuicios, examinaremos su alcance tanto en razón de la materia como en relación con las personas.

En cuanto a la primera, existe la influencia de lo penal sobre lo civil no sólo respecto de los puntos resueltos - expresamente en la sentencia penal sino también con relación a los elementos esenciales, tomados en consideración por el Juez Penal al dictar su fallo, Así por ejemplo si una sentencia penal condena a un individuo por robo de un objeto mueble éste no puede posteriormente intentar ante un Juez Civil reivindicar dicho objeto contra otra persona. En otro caso si un individuo es condenado por falsedad al aparecer como parte de un contrato que según la resolución penal no existió, aquel no puede con posterioridad reclamar civilmente alguna de las consecuencias derivadas del mismo.

Por lo que se refiere a las personas debe aplicarse --

el principio respecto a todas y no sólo a las que fueron parte en el proceso sino aún a los terceros, dado que como dijimos anteriormente, citando a Aubry et Rau, los fallos penales son dictados en interés social y por tanto tienen influjo contra todos y en todos los casos.

Las consideraciones anteriores que han sido tomadas del criterio adoptado por la doctrina y jurisprudencia francesa, deberán servirnos para proponer posteriormente la reglamentación que debe darse en tre nosotros al problema.

Investigaremos a continuación si nuestro derecho positivo consagra algún sistema respecto al punto que estudiamos, refiriéndonos para el caso al exámen de las disposiciones vigentes en el Distrito Federal.

Encontramos que aunque el principio de la autoridad de la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil no está consignado expresamente en nuestra Legislación, existen en ella algunos preceptos que permiten afirmar que la adopción del mismo no es contraria a los textos de ley.

A semejanza del artículo 30 del Código de Instrucción Criminal Frances que sirvió a Merlin y a sus continuadores para pretender justificar la influencia de lo penal sobre lo civil, como consecuencia del carácter prejudicial de las acciones penales, hoy en el Código de Procedimientos Civiles vigente un precepto el 672 que en relación con el 388 del Código Penal derogado justificaba no solo el carácter prejudicial de la acción penal, sino que mandaba suspender el juicio civil en que se había promovido un incidente criminal, en todos los casos que la resolución pronunciada en éste tuviera influencia al dictarse el fallo en lo principal.

Igualmente se prevee en el artículo 467 del Ordenamiento Civil invocado el caso on que un documento ^{que} tiene influencia notoria en el juicio sea tachado de falso, debiéndose en ese caso de acuerdo con los artículos 101 y 102 del Código Penal del Distrito derogado suspender el juicio civil mientras no sea resuelto por el Juez Penal competente el incidente formado con ese motivo.

En el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito y Territorios no se resolvieron los casos que preveían las disposiciones antes invocadas, pero tal omisión no es obstáculo insuperable para que puedan hacerse aplicaciones concretas del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil. Falta el precepto expreso en el que se ordenaba la suspensión del juicio civil en caso de surgir un incidente de carácter penal. Sin embargo la intención del Legislador que expidió el Código de Procedimientos Civiles del Distrito es indudablemente la de que el juicio principal se suspenda siempre que se presente una cuestión incidental que deba tener influencia al resolver definitivamente el fondo del negocio. Esto se deduce de los artículos 862 y 864 del mismo Código, y en esa virtud pueden ser invocados estos preceptos para suspender el curso de la acción civil, siempre que se presente un incidente penal cuya resolución pueda tener trascendencia respecto al fondo del negocio civil. En tales términos es posible la aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil.

En materia Federal encontramos igualmente preceptos que nos permiten justificar la adopción del principio. Así -

el artículo 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles previene que si un documento es redarguido de falso en un -- negocio civil, no podrá pronunciarse sentencia en cuanto al -- fondo sino hasta que haya sido resuelto el incidente penal -- formado al respecto. Y el 343 del Ordenamiento Federal de -- Procedimientos Penales manda que en todo juicio civil en que surjan incidentes criminales deberá detenerse el fallo hasta que no se resuelven aquellos.

Las disposiciones invocadas que justifican el carác -- ter prejudicial de la acción pública, si bien no establecen -- expresamente el principio analizado, sí permiten su adopción en virtud de que el hecho de suspender el curso de la acción civil mientras no se falla la pública no puede explicarse -- sino reconociendo a ésta influencia sobre aquella.

Por último es pertinente hacer notar que aunque doc -- trinalmente no se admite la influencia de lo civil sobre lo penal por no existir las consideraciones que permiten acep -- tar el principio contrario, el Art. 59 del Código Procesal -- Penal derogado exigía para que se procediera contra el falli -- do en los casos de quiebra fraudulenta, la declaración de -- quiebra hecha por un Juez Civil, reconociéndose así influen -- cia a la decisión de éste sobre la cuestión penal relativa. -- A igual conclusión se podía llegar en los casos previstos por el Art. 60 del mismo Ordenamiento, tratándose de los casos de nulidad de matrimonio.

En el Código Procesal Penal vigente se suprimieron -- esos preceptos substituyéndolos por otros en que se estable -- ce la independencia de la materia penal. (Véase Art. 1179 del Código Penal en vigor).

Por lo que se refiere a la jurisprudencia de nuestros tribunales, son relativamente pocas las ejecutorias que se --
contran al problema analizado.

Entre las resoluciones pronunciadas por los Tribuna--
les comunes y que aparecen compiladas en el Diario de Juris--
prudencia, encontramos tres que ya hemos citado con anterio--
ridad y de las cuales dos consagran - expresamente el prin--
cipio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre -
lo civil y la otra permite fundarlo. En efecto, la citada --
a fojas 729 del Tomo XXIV, estatuye que la sentencia penal -
tiene fuerza de sentencia ejecutoriada en el juicio civil; -
y aunque tal criterio lo aplique en el caso de acción civil--
de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el --
delito y no se refiera a las otras acciones civiles, sostie--
ne francamente la influencia de aquel. La invocada en el To--
mo XXIX, a fojas 514, sostiene igualmente dicha influencia --
al determinar que las pruebas rendidas en el juicio criminal
tienen valor pleno en el juicio sobre responsabilidad civil--
proveniente del mismo hecho delictuoso. Por último la conte--
nida a fojas 205 del Tomo XV al determinar que debe decretar--
se la suspensión del juicio civil en que se ha tachado de --
falso alguno de los documentos presentados en él, en tanto no
se resuelve el incidente criminal respectivo, como ya diji--
mos permite adoptar el principio analizado. Sin embargo ellas
no aplican el principio con la claridad requerida por la doc--
trina.

En cuanto a las sentencias pronunciadas por la H. Su--
prema Corte y a que antes hemos hecho mención nos revelan --
que no está uniformado el criterio acerca de la influencia de

lo penal sobre lo civil, supuesto que de ellas dos la niegan-
y en cuanto a las otras dos citadas no precisan sus alcances-
ni les dan el valor que les corresponde.

La importancia y extensión del problema de la autori-
dad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, se encuen-
tra en la actualidad restringido de acuerdo con el sistema --
penal en vigor, en virtud de que el Juez del proceso debe --
decidir también sobre la acción de reparación del daño, eli-
minándose en consecuencia las dificultades que pudieran pre-
sentarse para determinar en este caso la influencia de las --
decisiones presentadas en el juicio penal respecto al juicio
civil, que anteriormente podía tramitarse por separado, Sin -
mencionar la crítica que el actual sistema ha suscitado, ----
por no corresponder a los fines de nuestro estudio, debemos-
afirmar que independientemente de la nó aplicación del prin-
cipio -- al caso de la acción civil de daños y perjuicios ---
previonentes de delito, conserva grande importancia tratándo-
se de las otras muchas acciones civiles, de las que hemos --
citado algunos ejemplos y por ello, teniendo en cuenta además
que si bien la jurisprudencia de nuestros tribunales, que he-
mos podido encontrar sobre el particular se inclina en el sen-
tido de admitir la autoridad penal sobre de lo civil, esa ju-
risprudencia carece realmente de precisión y claridad al con-
sagrar la tesis siendo indispensable que el punto aparezca --
expresamente provisto en los preceptos de nuestras leyes rela-
tivas a fin de evitar las vacilaciones de los encargados de -
impartir justicia y con objeto también de que los particula--
res interesados cuenten con un apoyo firme al hacer valer sus
derechos.

A nuestro parecer la materia debería quedar reglamentada en los Códigos Procesales Civiles tanto del Distrito y Territorios, como en el Federal, así como en la parte adjetiva del Código de Comercio, consagrándose en forma expresa el principio y algunas de sus más importantes derivaciones.

Los términos en que debería establecerse la influencia de las resoluciones penales sobre las civiles, según nuestra opinión es la siguiente:

En primer lugar consignar el principio de que en todos aquellos casos en los cuales exista una decisión penal, respecto de alguno o algunos de los puntos concretos planteados en el juicio civil, se debe acatar en éste lo ya resuelto, por el Tribunal penal, bien entendido que esos puntos hayan sido considerados en el proceso como elemento esencial del fallo y que éste, además de estar ejecutoriado se haga valer en el negocio civil por la parte interesada.

En segundo lugar, y como consecuencia necesaria derivada del principio precedente, habrá de consignarse la regla de que siempre que en un juicio civil surja un incidente de carácter penal respecto de algún punto cuya decisión tenga influencia en cuanto al fondo del negocio, deberá suspenderse el procedimiento hasta que el incidente criminal sea resuelto, a fin de que la decisión del mismo sea acatada al pronunciarse la sentencia sobre la acción civil.

C O N C L U S I O N E S.

-o-o-o-o-o-o-o-o-

De lo expuesto en este trabajo podemos afirmar:

1/o.- La doctrina unánimemente admite la influencia -- de las resoluciones penales ejecutoriadas sobre la materia -- civil, no sólo respecto a la acción civil de reparación de -- los daños y perjuicios ocasionados por el delito, sino tam-- bién en relación con otras muchas acciones civiles, en las -- que alguno o algunos de los puntos han sido resueltos o están -- pendientes de resolverse por algún fallo penal.

2/o.- En nuestro derecho positivo no está consagrado-- expresamente el principio de autoridad de lo penal en lo ci-- vil aunque si se encuentran textos de antecedentes legislati-- vos que permiten adoptarlo y que aunque por el sistema esta-- blecido por el código Penal vigente se elimina el problema -- respecto a la acción civil de reparación del daño causado por -- el delito, conserva sin embargo una enorme importancia la --- cuestión.

3/o.- En las decisiones de los Tribunales, que hemos-- podido encontrar sobre el punto estudiado en el presente tra-- bajo, tampoco aparece definido claramente un criterio orienta-- dor y que esté acorde con la teoría jurídica, pues al contra-- rio la actitud de nuestros tribunales ante el problema tiene-- un carácter dudoso e impreciso.

4/o.- La importancia del problema y la necesidad de -- resolver las cuestiones inherentes a él, exige se consagre su -- solución en normas precisas, admitiéndose decididamente la -- autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, en -- los términos propuestos anteriormente.